

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 24 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2020/0024133

Procedimiento Abreviado 443/2020

Demandante/s: D./Dña. xxxxx

PROCURADOR D./Dña. SILVIA MENOR BARRILERO

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE ALCORCON

PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

SENTENCIA

En Madrid, a 30 de septiembre de 2021.

El Ilmo. Sr. D. JESUS TORRES MARTINEZ, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 24 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 443/2020 seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna la siguiente actuación administrativa: RESOLUCION DESESTIMATORIA DE LA SOLICITUD DE LA RECLAMACION ECONOMICA ADMINISTRATIVA, DE 18 DE JULIO DE 2019, CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA, POR IMPORTE DE 6.764,09 EUROS, COMO CONSECUENCIA DE LA TRANSMISION DEL INMUEBLE REFERENCIA CATASTRAL 1668301VK3616N0077HD, SITO xxxxx, POR IMPORTE DE 9.160,54 EUROS.

Son partes en dicho recurso: como recurrente xxxxx, representado por la Procuradora DOÑA SILVIA MENOR BARRILERO y dirigida por la Letrada DOÑA ANA GOMEZ GIRON y como demandada AYUNTAMIENTO DE ALCORCON, representado por el Procurador DON JOSE LUIS GRANDA ALONSO y dirigido por el Letrado xxxx

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de



derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución desestimatoria de la solicitud de la reclamación económica administrativa, de 18 de julio de 2019, correspondiente al IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA, por importe de 6.764,09 euros, como consecuencia de la transmisión del inmueble referencia catastral 1668301VK3616N0077HD, sito en la xxxxx, por importe de 9.160,54 euros.

SEGUNDO.- La parte recurrente ejercita pretensión de nulidad de la actuación administrativa impugnada del IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA, así como el reconocimiento de la situación jurídica individualizada consistente en que se proceda a la devolución de la cantidad indebidamente ingresada, así como el abono de los intereses devengados. Con expresa condena en costas a la Administración demandada.

Como principal motivo de impugnación se sostiene, en síntesis, que se ha producido una minoración del valor del suelo del inmueble entre la adquisición y la transmisión del inmueble.

Que con fecha 18 de Marzo de 2008 adquirió mediante escritura de compraventa el inmueble sito en la localidad de Alcorcón (Madrid), sito en la xxxx, con referencia catastral 1668301VK3616N0077HD. En dicha escritura se adjudicó el 87 % de la propiedad, por un valor que asciende a 324.510,00 euros. Posteriormente, con fecha 30 de Julio de 2012, adquirió el 13 % restante del inmueble por valor de 53.271,31 euros.

Por ello se adjudicó el referido inmueble por importe total de 377.781,31 euros.



Finalmente, con fecha 22 de Mayo 2018 mediante Escritura de Compraventa transmitió la propiedad del referido inmueble por importe total de 298.000 euros.

TERCERO.- El fundamento del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos, que tiene su origen remoto en un D 1919 con el nombre de Arbitrio sobre el Incremento de Valor de los Terrenos, está en poner un límite a las ganancias de los particulares derivadas de plusvalías obtenidas por causas extrañas a la propia actividad de los particulares y cuya ganancia procede del Incremento el Valor de los Terrenos consecuencia de la acción pública o consecuencia de la evolución natural o de las inversiones públicas o del planeamiento urbanístico. La finalidad de este impuesto radica en que una parte de las plusvalías vuelva a la comunidad haciendo eficaz el principio constitucional previsto en el Art. 47.2 de que “la comunidad participará en las plusvalías que genera la acción de los entes públicos”

Mediante este impuesto se grava el incremento de valor que se experimente durante el periodo impositivo los terrenos de naturaleza urbana. El Art. 108.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establecía, en términos similares al Art. 107 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales 2/2004, de 5 de marzo que deroga la anterior, que la base imponible del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos, se determina a partir del valor del terreno en el momento del devengo, que será el que tenga fijado en dicho momento a efecto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Según el Diccionario de la Real Academia y otros diccionarios de uso habitual, "Incremento" significa "aumento", es decir, "cantidad que se aumenta", "crecimiento". Por el contrario, "disminución", "cantidad que disminuye" y "decremento" equivalen a "decremento".

En el sentido expuesto el art. 104 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales dispone, respecto al hecho imponible, que :

“1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre



Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles”.

Respecto a la base imponible el art. 107 dispone que:

“1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años. A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas: a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

CUARTO.- La jurisprudencia ha sido casi unánime desde el principio en la exigencia de que se aduzca al menos algún incremento de valor para justificar la realización del "hecho imponible" del impuesto. Si no hay incremento de valor, tampoco puede haber "hecho imponible", por definición legal por cuanto para que nazca el deber de contribuir por tal concepto es preciso que concurren simultáneamente tres requisitos: a) que se transmita un suelo; b) que ese suelo sea urbano y c) que se haya producido un incremento real del valor del suelo. Le corresponde al Ayuntamiento determinar si se ha producido la sujeción al impuesto. Y, si no ha habido incremento real del valor del suelo, no habrá sujeción al impuesto.

El Tribunal Constitucional en Sentencia del Pleno, de fecha 37/2017, de 1 de marzo –recurso 6444/2015, declara inconstitucional y nulos los arts. 4.1, 4.2 a) y 7.4, de la Norma Foral 46/1989, de 19 de julio, del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana del territorio histórico de Álava, únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, impidiendo a los sujetos pasivos que puedan acreditar esta



circunstancia, señalado expresamente que *“debe insistirse en que el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión”*.

Con posterioridad el Tribunal Constitucional en Sentencia del Pleno, de fecha 11 de mayo de 2017 –recurso 4864/2016–, estima parcialmente cuestión de inconstitucionalidad y declara que los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el RD Legislativo 2/2004, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor declara inconstitucional y nulos los arts. 4.1, 4.2 a) y 7.4, de la Norma Foral 46/1989, de 19 de julio, del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana del territorio histórico de Álava, únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica. El principio constitucional no autoriza al legislador a gravar riquezas ficticias e inexpressivas de capacidad económica. Los preceptos cuestionados fingen, sin admitir prueba en contrario, que por el solo hecho de haber sido titular de un terreno de naturaleza urbana durante un determinado período temporal -entre uno y veinte años-, se revela un incremento de valor y una capacidad económica susceptible de imposición, impidiendo al ciudadano cumplir con su obligación de contribuir, no de cualquier manera, sino exclusivamente de acuerdo con su capacidad económica.

En dicha resolución judicial se señalaba que:

“Antes de pronunciar el fallo al que conduce la presente Sentencia, deben efectuarse una serie de precisiones últimas sobre su alcance:

a) *El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión. Deben declararse inconstitucionales y nulos, en consecuencia, los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, «únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica» (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).*



b) Como apunta el Fiscal General del Estado, aunque el órgano judicial se ha limitado a poner en duda la constitucionalidad del art. 107 LHL (LA LEY 362/2004), debemos extender nuestra declaración de inconstitucionalidad y nulidad, por conexión (art. 39.1 LOTC) con los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, al art. 110.4 LHL, teniendo en cuenta la íntima relación existente entre este último citado precepto y las reglas de valoración previstas en aquellos, cuya existencia no se explica de forma autónoma sino solo por su vinculación con aquel, el cual «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene» [SSTC 26/2017, FJ 6; y 37/2017, FJ 4 e)]. Por consiguiente, debe declararse inconstitucional y nulo el art. 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).

c) Una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107. y 110.4 LHL, en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5)»

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en la sentencia de fecha 19 de julio de 2017 – recurso de apelación nº 883/16- , consideró expulsados del Ordenamiento Jurídico los arts. 107. y 110.4 Ley de Haciendas Locales, motivación que acogió este mismo Juzgador en numerosas sentencias en coherencia con lo manifestado por la Sala, en base al principio de seguridad jurídica y con el fin de evitar soluciones jurisdiccionales contradictorias.

En la referida sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 19 de julio de 2017, se señalaba que:

“SEGUNDO: (...) La liquidación impugnada fue girada determinando la base imponible conforme a las normas recogidas en el art 107 TRLHL y el art 110.4 TRLHL.

Hasta la fecha, y desde ST de 16 de Diciembre de 2014 recurso 295/14, esta Sección venía entendiendo en línea con sentencias del TSJ de Cataluña de 18 de Julio de 2013 y 22 de Marzo de 2012, que cabía una interpretación conforme a la Constitución Española de los preceptos citados, que pasaba por



admitir que el contribuyente pudiera alegar y probar la inexistencia de incremento de valor de los terrenos transmitidos.

El anterior planteamiento ha de ser necesariamente revisado en aplicación de Sentencia de 11 de Mayo de 2017 declarando “la inconstitucionalidad de los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4 TRLHL pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor” y de Sentencia del TC de 16 de Febrero de 2017, de 1 de Marzo de 2017, que expresamente rechazan la interpretación conforme de los citados artículos, aclarando al alcance de la declaración de inconstitucionalidad .

Como decíamos anteriormente, esta Sección sostenía la posibilidad de una interpretación conforme de las normas de determinación de la base imponible del art 107 del RDL 2/2004, sin embargo, planteada dicha tesis ante el Tribunal Constitucional tanto por la Abogacía del Estado como por los Servicios Jurídicos de la Diputación Foral de Guipuzcoa y de Alava, el TC en Sentencias de 16 de Febrero de 2017 , y en Sentencia de 1 de Marzo de 2017, para artículos de las normas forales de idéntica redacción a los de autos declara lo siguiente:

“no es posible asumir la interpretación salvadora de la norma cuestionada que se propone porque, al haberse establecido un método objetivo de cuantificación del incremento de valor, la normativa reguladora no admite como posibilidad ni la eventual inexistencia de un incremento ni la posible presencia de un decremento (el incremento se genera, en todo caso, por la mera titularidad de un terreno de naturaleza urbana durante un período temporal dado, determinándose mediante la aplicación automática al valor catastral del suelo en el momento de la transmisión de los coeficientes previstos en el art. 4.3 NFG). Es más, tampoco permite, siquiera, la determinación de un incremento distinto del derivado de “la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto” (...)

Admitir lo contrario supondría reconstruir la norma en contra del evidente sentido que se le quiso dar y aceptar que se ha dejado al libre arbitrio del aplicador (a los entes locales, en vía de gestión, o a los órganos judiciales, en vía de revisión), tanto la determinación de los supuestos en los que nacería la obligación tributaria, como la elección, en cada caso concreto, del modo de llevar a cabo la determinación del eventual incremento o decremento, lo que chocaría, no sólo contra el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), sino contra el propio principio de reserva de ley que rige la materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2, ambos de la CE).



Debe señalarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que sólo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana”

La Abogacía del Estado, en la cuestión de inconstitucionalidad 4864/16, resuelta por Sentencia de 11 de Mayo, insistió en la “interpretación salvadora” que la Sentencia de 16 de Febrero de 2017 rechazó, planteando que “para que dicho artículo (107 TRLHL) sea contrario a la Constitución deberá partirse de que en el supuesto concreto haya quedado demostrado dicho presupuesto: que el incremento de valor del terreno no es real ni cierto”.

Sin embargo, el TC no admite dicha interpretación salvadora o conforme del precepto, y por el contrario, insistiendo en lo ya declarado en Sentencia de 16 de Febrero, y aclarando el alcance de la declaración de inconstitucionalidad declara lo siguiente:

“Una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107.2 y 110.4 LHL, en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).”

A la vista de cuanto antecede entendemos en definitiva que la liquidación debe ser anulada, en cuanto girada en aplicación de preceptos expulsados del ordenamiento jurídico ex origine, cuyo resultado no puede ser reexaminado a la vista del resultado de prueba pericial para la que se carece de parámetro legal(comparación de valores escriturados, comparación de valores catastrales, factores de actualización, aplicación de normas de otros impuestos..) en ejercicio o forma de actuación expresamente rechazado , pues implicaría continuar haciendo lo que expresamente el Tribunal Constitucional rechaza esto es “dejar al arbitrio del aplicador tanto la determinación de los supuestos en los que nacería la



obligación tributaria como la elección del modo de llevar a cabo la determinación del eventual incremento o decremento”, determinación que el Constitucional insiste queda reservada al legislador, al que debe entenderse dirigida la aclaración del alcance o significado de la inconstitucionalidad declarada, no al aplicador del derecho, que con ello habría de quebrantar principios de seguridad jurídica y de reserva de ley en materia tributaria, que en definitiva han determinado la declaración de inconstitucionalidad (...).”

Consideraba el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en la sentencia de fecha 19 de julio de 2017 – recurso de apelación nº 883/16-, entre otras (en iguales términos en la Sentencia de tres de abril de 2018, recurso de apelación 412/2017), que al haberse girado una liquidación con base en preceptos expulsados del ordenamiento jurídico, debía ser anulada porque no es posible llevar a cabo una valoración para determinar si ha habido o no incremento toda vez que no había parámetro legal de aplicación.

QUINTO.- Más recientemente el Tribunal Supremo, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, ha dictado sentencia 1163/2018, de 9 de julio de 2018 –recurso 6226/2017-. Dicha sentencia del Alto Tribunal resuelve el recurso de Casación interpuesto contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de fecha 27 de septiembre de 2017, dictada en el recurso de apelación formulado frente a una Sentencia del juzgado de lo Contencioso Administrativo número 4 de Zaragoza, sobre Liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, concretando el interés casacional en *“determinar si, para garantizar la seguridad jurídica (artículo 9.3 de la Constitución), la igualdad en la aplicación de la ley (artículo 14 de la Constitución) y el respeto de la reserva de ley en materia tributaria (artículos 31.3 y 133.1 y 2 de la Constitución), la inconstitucionalidad de los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, declarada en la sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo, obliga en todo caso a la anulación de las liquidaciones y al reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos en las solicitudes de rectificación de autoliquidaciones por el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, sin entrar a valorar la existencia o no en cada caso de una situación inexpresiva de capacidad económica»*.



La referida sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2018 parte de lo resuelto por el Tribunal Constitucional en su sentencia 59/2017, señalando:

“Como hemos dicho, el fallo de la STC 59/2017 declara la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del TRLHL, «pero únicamente -aclara- en cuanto sometan a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor».

Y antes del pronunciamiento de la parte dispositiva, el Tribunal Constitucional efectúa una serie de precisiones últimas sobre su alcance:

(...) En definitiva, por un lado, tanto en el fallo como en el fundamento jurídico 5, el máximo intérprete de nuestra Constitución deja muy claro que los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, son inconstitucionales y nulos, «pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor». Con lo que parece estar haciendo una declaración parcial de inconstitucionalidad, en tanto que recalca asimismo que el IIVTNU «no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual», sino que «[l]o es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica», por lo que, en principio, puede pensarse que en los casos en los que se acredite un aumento de valor del terreno al momento de la transmisión, al menos los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL resultan aplicables por los órganos de la Administración o de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Señala asimismo el Tribunal Constitucional que *«la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa».* Aunque, a renglón seguido, precisa que lo que en realidad corresponde al legislador mediante las *«modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto»* es *«arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana».*

En el Fundamento de Derecho TERCERO relativo a Interpretación del fallo de la STC 59/2017 efectuada por algunos Tribunales Superiores de Justicia, entre otras la de la referida Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en la sentencia de 19 de julio de 2017 (recurso 783/2016), señala el Tribunal Supremo que:



“En la determinación del alcance de los efectos de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017, en un primer momento, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid -en sentencia de 19 de julio de 2017 (rec. apelación 783/2016)- y, posteriormente, otros Tribunales Superiores de Justicia [entre otros, de Castilla y León, con sede en Burgos, sentencia de 22 de septiembre de 2017 (rec. 21/2017); de Galicia, sentencia de 14 de julio de 2017 (rec. 15002/2017); de Cataluña, sentencia de 21 de diciembre de 2017 (rec. 100/2017); y de Navarra, sentencia de 6 de febrero de 2018 (rec. 535/2016)], han venido anulando sistemáticamente las liquidaciones dictadas en relación con el IIVTNU -con independencia de que las mismas se hubieran practicado sobre la base de situaciones expresivas o inexpressivas de capacidad económica-, en cuanto que giradas «en aplicación de preceptos expulsados del ordenamiento jurídico ex origine, cuyo resultado -al decir de estos Tribunales-no puede ser reexaminado a la vista del resultado de prueba pericial para la que se carece de parámetro legal (comparación de valores escriturados, comparación de valores catastrales, factores de actualización, aplicación de normas de otros impuestos...) en ejercicio o forma de actuación expresamente rechazado, pues implicaría continuar haciendo lo que expresamente el Tribunal Constitucional rechaza, esto es, "dejar al arbitrio del aplicador tanto la determinación de los supuestos en los que nacería la obligación tributaria como la elección del modo de llevar a cabo la determinación del eventual incremento o decremento", determinación que el Constitucional insiste queda reservada al legislador, al que debe entenderse dirigida la aclaración del alcance o significado de la inconstitucionalidad declarada, no al aplicador del derecho, que con ello habría de quebrantar principios de seguridad jurídica y de reserva de ley en materia tributaria, que en definitiva han determinado la declaración de inconstitucionalidad» [sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 19 de julio de 2017 (rec. de apelación 783/2016), FD 3º].

Así pues, de acuerdo con la doctrina que acabamos de transcribir, resulta que para algunos Tribunales Superiores de Justicia: (1) los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del TRLHL son radicalmente nulos -nulos ex origine- y han quedado definitivamente expulsados de nuestro ordenamiento jurídico; (2) ante la inexistencia de los citados preceptos legales y, en consecuencia, de parámetro legal que permita apreciar con carácter previo a la aplicación del tributo si existe o no plusvalía susceptible de ser sometida a imposición, no cabe aplicar el impuesto ni girar liquidación alguna por este concepto (aunque la misma recayera sobre plusvalías reales y efectivas); (3) no puede dejarse al arbitrio del aplicador del Derecho -esto es, de la Administración tributaria, primero, y de los jueces de lo



contencioso-administrativo, en última instancia la determinación de los supuestos en los que se produce el hecho imponible del impuesto ni la elección del modo de cuantificar el eventual incremento o decremento del valor del terreno; (4) tras la STC 59/2017 queda, exclusivamente, en manos del legislador llevar a cabo las reformas legales necesarias que eviten que el tributo pueda gravar en el futuro plusvalías inexistentes o minusvalías (y, a mayor abundamiento -se afirma-, es el legislador el verdadero destinatario de la aclaración relativa al alcance o significado de la inconstitucionalidad declarada); y, en fin, (5) cualquier liquidación del IIVTNU que se practique con anterioridad a la precitada reforma legal, en tanto que carente de la debida cobertura, quebrantaría los principios de seguridad jurídica y de reserva de ley aplicables en materia tributaria.

Pues bien, como explicaremos en los Fundamentos de Derecho que siguen, la inmensa mayoría de las anteriores conclusiones no pueden ser acogidas. Y es que: (1) ni en la STC 59/2017 se declara la inconstitucionalidad total o absoluta de todos los preceptos mencionados en el fallo que, en consecuencia, no han quedado -o, al menos, no todos ellos ni en la totalidad de los supuestos en los que resultan aplicables- completamente expulsados del ordenamiento jurídico;(2) ni puede afirmarse que, a día de hoy, la prueba de la existencia o no de plusvalía susceptible de ser sometida a imposición y el modo de llevar a cabo la cuantificación del eventual incremento de valor del terreno carecen de la debida cobertura legal en contra de las exigencias que dimanen de los principios de seguridad jurídica y de reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE); (3) ni es cierto que dicha valoración de la prueba y la determinación del importe del eventual incremento de valor del terreno no pueden corresponder al aplicador del Derecho; (4) ni, en fin, resulta acertado concluir que, hasta tanto se produzca la intervención legislativa que ha reclamado el máximo intérprete de la Constitución en la STC 59/2017, no cabe practicar liquidación alguna del IIVTNU (o, procede, en todo caso, la anulación de las liquidaciones y el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos en las solicitudes de rectificación de autoliquidaciones correspondientes al IIVTNU, sin entrar a valorar la existencia o no en cada caso de una situación reveladora de capacidad económica).

La única afirmación, pues, que compartimos de la doctrina de los Tribunales Superiores de Justicia que venimos comentando es que corresponde, ciertamente, al legislador llevar a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del IIVTNU para dar cumplimiento a las exigencias que derivan del artículo 31.1 CE y, señaladamente, del principio de capacidad económica. Lo demás, ni lo dijo el Pleno del Tribunal Constitucional en la STC 59/2017, ni en buena lógica puede inferirse de una interpretación unitaria y sistemática de los



fundamentos jurídicos y de la declaración de inconstitucionalidad contenida en el fallo de su pronunciamiento”

Ya en el Fundamento CUARTO de la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2018 se señala que:

“Y, en tercer lugar -pero no por ello menos importante-, no compartimos la doctrina sentada, por primera vez, en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 19 de julio de 2017 y reiterada, posteriormente, por el mismo órgano jurisdiccional y por otros Tribunales Superiores de Justicia, porque priva absolutamente de sentido al fallo de la STC 59/2017, que venimos comentando. En efecto, atribuyendo en exclusiva y en todo caso al legislador la forma de determinar la existencia o no de un incremento de valor del terreno susceptible de ser sometido a tributación y negando al aplicador del Derecho la posibilidad de valorar la prueba aportada por el contribuyente (de existencia de una minusvalía o decremento de valor del terreno enajenado), se desnaturaliza completamente el fallo de la Sentencia, pues únicamente si se permite al contribuyente probar la inexistencia de plusvalía y al aplicador del Derecho valorar la prueba aportada por el contribuyente el fallo de la STC 59/2017 puede cumplirse en sus términos estrictos; en particular, resulta posible inaplicar el IIVTNU únicamente en la medida en que se someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.

A este respecto, acertadamente, se afirma en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, de 31 de enero de 2018, recaída en rollo de apelación núm. 159/2017, lo siguiente:

«Por lo demás, a juicio de la Sala, el alcance de la reiterada sentencia no es otro que el que resulta del claro tenor que expresa el fallo como resultado del fundamento jurídico último que el Tribunal dedica a precisar tal extremo, lo que evidencia que no ha tenido voluntad de realizar un pronunciamiento de inconstitucionalidad de carácter absoluto, radical o incondicionado. En este mismo sentido se razona en las sentencias de los Juzgados n. 1 y 4 antes citadas indicando que "de admitirse la anulación de cualesquiera liquidación recurrida que se hubiera emitido en aplicación de los preceptos declarados inconstitucionales en los términos de las sentencias reseñadas, se estaría igualando las consecuencias de estas sentencias con los efectos de una sentencia con declaración de inconstitucionalidad genérica y sin matizaciones. Es decir no se entiende para qué se habrían hecho las salvedades en el Fallo y fundamentos de las sentencias".» (FJ 3º).



Finalmente, y por lo que respecta, asimismo, al alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017, no es la primera vez que el máximo intérprete de nuestra Constitución declara la inconstitucionalidad parcial de una norma por vulneración de los principios materiales de justicia consagrados en el artículo 31.1 CE. Lo que sí es absolutamente novedoso es la enorme confusión que ha suscitado la exégesis del pronunciamiento constitucional y, lo que es peor, la desatinada interpretación que algunos Tribunales han venido realizando de sus palabras.

En efecto, en la STC 193/2004, de 4 de noviembre, el Tribunal Constitucional se pronunció sobre la conformidad con la Constitución del artículo 90.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en su redacción anterior a la modificación operada por la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo, por su posible vulneración del artículo 14, en relación con el artículo 31.1 del texto constitucional. En aquella ocasión el Pleno del Tribunal estimó, en relación con la regulación del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), que el hecho de que ley previera el prorrateo de la cuota del IAE en los casos en los que la ruptura del período impositivo general se hubiera producido como consecuencia del inicio (alta) de la actividad una vez iniciado el año natural, pero no contemplara idéntica posibilidad en los casos de cese (baja) una vez comenzado dicho período, suponía gravar idénticas manifestaciones de capacidad económica potencial de forma desigual, careciendo dicha desigualdad de una justificación objetiva y razonable y, por ende, de forma contraria a las exigencias que dimanar de los artículos 14.1 y 31.1 CE. Efectuado el juicio de constitucionalidad en estos términos, el Tribunal decidió -transcribimos literalmente el contenido del fallo- «[d]eclarar inconstitucional y nulo el art. 90.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, en su redacción original, sólo en la medida en que excluye del prorrateo por trimestres de las cuotas del impuesto de actividades económicas los supuestos de baja por cese en el ejercicio de actividades económicas». Efectuó, por tanto, una declaración de inconstitucionalidad parcial muy similar a la que se contiene en la STC 59/2017, que analizamos. Sin embargo, en aquella ocasión, no se puso en cuestión que la regulación legal del impuesto fuera constitucional y, por ende, siguiera siendo válida y resultando plenamente aplicable en todos sus extremos, excepto en lo relativo a la falta de previsión legal del prorrateo por trimestres de las cuotas del IAE en los supuestos de baja por cese en el ejercicio de actividades económicas una vez iniciado el período impositivo correspondiente”



Sentado lo anteriormente expuesto, el Tribunal Supremo en la referida sentencia de 9 de julio de 2018 declara que corresponde al sujeto pasivo del impuesto probar la inexistencia de una plusvalía real conforme a las normas generales previstas en la Ley General Tributaria, y en este sentido señala que:

“2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núm. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núm. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente –nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada –según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil”



Finalmente, el Alto Tribunal en la referida sentencia de 9 de julio de 2018 fija la interpretación de los preceptos discutidos:

“1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

“2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide] a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.

SEXTO.- La cuestión que queda por resolver es la relativa a cual sea el medio de prueba que ha de considerarse suficiente para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

La sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativa del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2018 señala que *“podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales” “ (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en*



fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU”, y a continuación señala que “Aportada –según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil”.

En los términos señalados, en la transcrita fundamentación, ha de considerarse como prueba indiciaria la diferencia de precio que se contemplen en las respectivas Escrituras Públicas otorgadas ante Notario Público, siendo estas suficientes para acreditar la depreciación de valor, y corresponderá a la Administración Tributaria, en vía de gestión o inspección tributaria, acreditar que el valor escriturado (de adquisición o de enajenación) no se considera acorde al valor real de adquisición o enajenación a efecto del Impuesto.

Ya el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en la sentencia de 14 de septiembre de 2016 -recurso número 0004/2016- , consideró que a los efectos de la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana la escritura de compraventa de un terreno es prueba suficiente para demostrar la depreciación de su valor, por cuanto “*de tales escrituras públicas se desprende indirectamente el menor valor del inmueble en el momento de la transmisión [con respecto] al de la adquisición*”.

Una vez aportadas las escrituras públicas en la correspondiente Administración Tributaria, la Administración deberá desplegar la actividad probatorias conforme a lo dispuesto en el art. 105.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



El artículo 20.1 de la LGT, contempla el hecho imponible el hecho imponible del impuesto como *“el presupuesto fijado por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal”*.

Del contenido el art. 104 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales cabe considerar como elementos constitutivos del hecho imponible: 1.- Existencia de un negocio jurídico de transmisión de la propiedad, o de constitución o transmisión de un derecho real de goce limitativo del dominio, que puede ser *inter vivos* o *mortis causa*. 2.- Existencia de un terreno de naturaleza urbana, objeto de un negocio jurídico de transmisión de la propiedad, o de constitución o transmisión de un derecho real de goce limitativo del dominio. 3.- Existencia de un incremento de valor de dicho terreno de naturaleza urbana.

El artículo 105 de la Ley General Tributaria dispone que: *«En los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo»*, señalando el art. 108 del referido Texto Legal que: *“los datos y elementos de hecho consignados en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones y demás documentos presentados por los obligados tributarios se presumen ciertos para ellos y sólo podrán rectificarse por los mismos mediante prueba en contrario»*.

Si bien corresponde al obligado tributario probar la inexistencia del valor del terreno transmitido, pudiendo ofrecer cualquier principio de prueba que al menos indiciariamente permita apreciar la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión, una vez aportada por el obligado tributario corresponde al Ayuntamiento destruir la presunción iuris tantum que se contempla en favor de los obligados tributarios, así como acreditar, ya sea en vía gestión o en vía inspección, que la declaración efectuada por el contribuyente no es correcta.

En base al principio del beneficiario o principio dispositivo, que se recoge en el art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde a la Administración Tributaria la prueba sobre la realización del hecho imponible y al obligado tributario demostrar las circunstancias determinantes de los supuestos de no sujeción, exenciones y bonificaciones o beneficios fiscales.



En este sentido procede a colación la fundamentación jurídica que se contiene en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, Sección Novena, de 16 de octubre de 2018 que señala:

“CUARTO.- Tampoco puede prosperar el motivo que afecta a la incorrección de la fórmula aplicada en la liquidación del Ayuntamiento para determinar la cuota del impuesto.

La liquidación impugnada se ajusta a las reglas de los arts. 107 y 108 TRLHL, normas que han superado el examen de constitucionalidad en la medida y con las consecuencias que hemos visto. La STC mencionada declaró que el impuesto "no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión". Por este motivo, el método o fórmula de cuantificación no resulta afectado por la declaración de inconstitucionalidad salvo, según el Tribunal Supremo, en aquellos supuestos en que se acredite por el contribuyente la inexistencia de un incremento de valor, por lo que, en virtud del principio de legalidad, es plenamente aplicable al resto de supuestos”

SEPTIMO.- El Tribunal Constitucional en sentencia nº 107/2019 de 30 de septiembre viene a señalar que la vulneración del art. 24.1 CE se sustenta en la falta de valoración de las escrituras de compraventa, cuya veracidad no fue tampoco contestada por el ayuntamiento, por lo que su valoración por el órgano judicial resultaba en este caso insoslayable.

En relación a la aportación como prueba de las escrituras públicas señala el TC en sus fundamentos jurídicos: *“6. Queja sobre la lesión del derecho a la valoración de la prueba (art. 24.1 CE). Distinta debe ser la conclusión en relación con la falta de valoración de las escrituras de compraventa. Como ha quedado constatado, con la demanda se adjuntaron las escrituras de compra y venta, que ponen de manifiesto la minusvalía sufrida en la transmisión del inmueble, prueba documental que fue admitida en la vista. Es cierto, como señala el fiscal, que con anterioridad a la declaración de inconstitucionalidad del art. 110.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por la STC 59/2017, de 11 de mayo, no cabía la prueba de una minusvalía, por impedirlo expresamente el citado precepto. Es, entonces, a partir de esa declaración de inconstitucionalidad cuando los obligados tributarios*



pueden acreditar un resultado diferente (una minusvalía) al derivado de la aplicación de las reglas de valoración que contiene la norma legal (una plusvalía) y, por tanto, una situación inexpresiva de capacidad económica no susceptible de imposición [STC 59/2017, FJ 5 b)]. Ahora bien, lo relevante en este caso es que, al momento de dictarse la sentencia controvertida, el órgano judicial ya consideraba que podía probarse tal minusvalía, por lo que, según su propio criterio la prueba solicitada era relevante y pertinente.

La vulneración del art. 24.1 CE se sustenta en la falta de valoración de las escrituras de compraventa, cuya veracidad no fue tampoco contestada por el ayuntamiento, por lo que su valoración por el órgano judicial resultaba en este caso insoslayable (...)”

OCTAVO.- En el supuesto sometido a enjuiciamiento la parte recurrente aporta escritura de adquisición y transmisión del inmueble de naturaleza urbana, , por lo que proceda estimar el recurso interpuesto al haber aportado la parte recurrente, prueba suficiente para demostrar la depreciación de su valor mediante la aportación de las correspondientes escrituras públicas, así como informe de tasación, sin que la administración haya suscitado prueba pericial alguna en vía administrativa a fin de desvirtuar el contenido de las Escrituras en lo relativo a la valoración del inmueble en el momento de la adquisición, así como en el de la transmisión.

NOVENO.- Si bien el art. 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa 29/1998, de 13 de julio, redactado por el apartado once del artículo tercero de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, dispone que “*el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones salvo que aprecie y así lo rzone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho*”, no procede la imposición de las costas por cuanto la pretensión ejercitada, y correctamente fundamentada, presentaban dudas de derecho en cuanto a la resolución de las cuestiones planteadas.

Vistos los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación este Tribunal dicta el siguiente

FALLO



CON ESTIMACION DEL PRESENTE RECURSO Nº 443 DE 2020, INTERPUESTO POR xxxxxx, REPRESENTADO POR LA PROCURADORA DOÑA SILVIA MENOR BARRILERO Y DIRIGIDA POR LA LETRADA DOÑA ANA GOMEZ GIRON, CONTRA LA RESOLUCION DESESTIMATORIA DE LA SOLICITUD DE LA RECLAMACION ECONOMICA ADMINISTRATIVA, DE 18 DE JULIO DE 2019, CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA, POR IMPORTE DE 6.764,09 EUROS, COMO CONSECUENCIA DE LA TRANSMISION DEL INMUEBLE REFERENCIA CATASTRAL 1668301VK3616N0077HD, SITO EN LA xxxxx, POR IMPORTE DE 9.160,54 EUROS, DEBO ACORDAR Y ACUERDO:

PRIMERO.- DECLARAR QUE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA RECURRIDA ES DISCONFORME A DERECHO, POR LO QUE DEBEMOS ANULARLO Y LO ANULAMOS, DEBIENDO PROCEDER A LA DEVOLUCION DE LA CANTIDADES EN SU CASO INGRESADAS, MAS LOS INTERESES LEGALES CORRESPONDIENTES.

SEGUNDO.- SIN EXPRESA IMPOSICIÓN DE COSTAS.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma **NO CABE APELACION.**

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo Sr. D.JESÚS TORRES MARTÍNEZ Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 24 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029720

NIG: 28.079.00.3-2020/0025704

Procedimiento Ordinario 468/2020 S4

Demandante/s: xxxx

PROCURADOR D./Dña. BEATRIZ MARIA GONZALEZ

RIVERO **Demandado/s:** Ayuntamiento de Alcorcon

PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

SENTENCIA Nº 334/2021

En Madrid, a 25 de octubre de 2021.

La Ilma. Sra. DOÑA MARIA DE LAS MERCEDES ROMERO GARCÍA, Magistrada del Juzgado Contencioso-Administrativo Número 15 de Madrid, habiendo visto los autos del presente procedimiento ordinario número 468/20 que ante este Juzgado de lo Contencioso-Administrativo ha promovido la entidad xxxx, representada por la Procuradora SRA. BEATRIZ GONZÁLEZ RIVERO y defendida por el Letrado SR. ALEJANDRO REY SUAÑEZ frente al AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN representado por el Procurador SR. JOSÉ LUIS GRANDA ALONSO y defendido por el Letrado de sus servicios jurídicos xxxx. La cuantía del presente recurso se ha fijado en 70.106,19 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la referida representación se presentó escrito, interponiendo recurso contencioso administrativo contra la Resolución desestimatoria, dictada por silencio administrativo, por el Ayuntamiento de Alcorcón, de la Reclamación interpuesta en fecha 8 de mayo de 2019 en la que reclamaba el reembolso de los costes de las garantías aportadas para suspender la ejecución de la Liquidación número LV 105 88 86 por el concepto del Impuesto sobre el Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana dejada sin efecto por la Sala Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid la Sentencia número 1009/2018.

SEGUNDO.- Recibido el expediente administrativo del que se dio traslado al recurrente, en el momento procesal oportuno la parte actora formalizó la demanda, en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminó suplicando la estimación del recurso, con la consiguiente anulación de la resolución recurrida con imposición de costas a la Administración demandada.

TERCERO.- El Letrado de la Administración demandada contestó a la demanda, en la cual, tras alegar los hechos y fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando la inadmisibilidad y desestimación del presente recurso.



CUARTO.- Fijada la cuantía del recurso en la cantidad de señalada, y tras la práctica de las pruebas, se presentaron los escritos de conclusiones, tras lo cual quedaron los autos listos para el dictado de la sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la Resolución desestimatoria, dictada por silencio administrativo, por el Ayuntamiento de Alcorcón, de la Reclamación interpuesta en fecha 8 de mayo de 2019 en la que reclamaba el reembolso de los costes de las garantías aportadas para suspender la ejecución de la Liquidación número LV 105 88 86 por el concepto del Impuesto sobre el Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana dejada sin efecto por la Sala Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid la Sentencia número 1009/2018.

SEGUNDO.- Por su parte, la administración demandada alega que la reclamación que ahora se efectúa tiene que ver con un acto dictado por el Ayuntamiento cuál es la resolución de la Junta Municipal de Reclamaciones Económico Administrativas del Ayuntamiento de Alcorcón de fecha 11/06/2019 por la que se inadmite la anterior reclamación de fecha 03/06/2019 en cuanto que lo solicitado no es un acto susceptible de reclamación económico administrativa.

Así pues, la pretensión que ahora se ejercita no puede ser atendida pues no podemos ignorar que estamos en una jurisdicción eminente y esencialmente revisora, por lo que, la sentencia no podría entrar a conocer sino sobre el contenido de la propia resolución y en función de la misma y de las peticiones que sobre ella, y precisamente por ella, se hagan.

Se plantea el recurso contra el supuesto silencio a la petición de reembolso de los costes de las garantías aportadas para suspender la ejecución de la Liquidación número LV 105 88 86 por el concepto del Impuesto sobre el Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana dejada sin efecto por la Sala Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid la Sentencia número 1009/2018, si bien en el expediente administrativo consta que dicha petición del recurrente fue expresamente resuelta e inadmitida, por no reunir los requisitos del artículo 228 de la LGT, en virtud de resolución de fecha 29 de marzo de 2019, (folio 388 expediente). Esto es, en el momento de la interposición del presente recurso contencioso administrativo no existía ningún acto presunto sino un acto expreso que no ha sido impugnado y, por lo tanto, no es admisible declarar la nulidad de un acto administrativo inexistente.

Efectivamente, como manifiesta la administración demandada, en el momento de interposición del recurso, existía resolución expresa, sin que la recurrente hay negado su existencia o notificación en forma, y sin que dicha resolución expresa haya sido recurrida, ni tan siquiera, se ha tratado de salvar algún posible error a lo largo de la tramitación del presente recurso, una vez formuladas dicha alegaciones por la administración demandada, habiéndose guardado silencio por parte del recurrente sin hacer manifestación alguna.

En virtud de lo anterior procede la inadmisibilidad del presente recurso de conformidad a lo establecido en el artículo 58, 69.c) y concordantes de la LJCA.



TERCERO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la ley jurisdiccional, con imposición de las costas procesales al recurrente, si bien limitando la cuantía máxima de las mismas a la suma de 200 €, IVA incluido, respecto de los honorarios de letrado.

FALLO

Se declara la inadmisibilidad del presente recurso, de conformidad con la razones expuestas en el fundamento jurídico segundo de la presente resolución, con expresa imposición de las costas causadas al recurrente, si bien limitando la cuantía máxima de las mismas a la suma de 200 €, IVA incluido, respecto de los honorarios de letrado.

Notifíquese a las partes la presente sentencia, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación mediante escrito motivado que se presentará en este juzgado en el plazo de quince días desde la notificación de la presente resolución.

Para la admisión del recurso deberá acreditarse la constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado nº 2798-0000-93-0468-20 debiendo indicar en el apartado “concepto” del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación, seguido del código “22”, de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos de su razón y testimonio de la cual se remitirá a la Administración demandada junto con el expediente administrativo, quien deberá acusar recibo de dicha documentación en el plazo de diez días, recibido el cual se archivarán las presentes actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 17 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2019/0025735

Procedimiento Abreviado 480/2019 I

Demandante/s: D./Dña. xxxxxx

PROCURADOR D./Dña. ANTONIO RODRIGUEZ NADAL

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE ALCORCON

PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

D./Dña. xxxxxx

xxxx

PROCURADOR D./Dña. GEMA SAINZ DE LA TORRE VILALTA

SENTENCIA Nº 268/2021

En Madrid a treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

DOÑA BELEN MAQUEDA PEREZ DE ACEVEDO Ilma. Sra. Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 17 de esta ciudad, habiendo visto, por los trámites del Procedimiento Abreviado, el presente recurso contencioso-administrativo núm. 480/2019-I instado por el procurador de los tribunales don Antonio Rodríguez Nadal en nombre y representación de xxxx, siendo parte demandada en este proceso el AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN representado por el procurador de los tribunales don José Luís Granda Alonso y asistido de la letrado municipal; y como codemandado la entidad mercantil xxxxx representado por la procurador de los tribunales doña Gema Sainz de la Torre Vilalta y asistida por la letrado doña Mónica San Martín Hurtado; y xxxxxx representados por la procurador de los tribunales doña Rocío Ardurán Rodríguez y asistidos de la letrado doña Lara López Javier, quienes no comparecieron al acto del juicio oral, en materia de OTROS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL ha dictado la presente sentencia en base a los siguientes



ANTECEDENTES DE HECHO

I.- El presente recurso contencioso administrativo, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, fue presentado ante el Juzgado Decano el día 4 de octubre de 2019; el mismo fue instado por la representación procesal de xxxxx al amparo del art. 29.2 de la LJCA frente a la inactividad del AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN por falta de ejecución de su acuerdo firme y ejecutivo nº 6/363 de fecha 30/08/2011, en el cual se reconocía en favor del recurrente una indemnización por importe de capital de 19.384,74 €, más los intereses legales correspondientes fijando el inicio del devengo en 04/10/2010.

II.- Reuniendo la demanda los requisitos prevenidos en la Ley para el Procedimiento Abreviado se dio el curso previsto en el artículo 78 de la LJCA, y habiendo interesado la parte recurrente se fallara el recurso sin necesidad de recibimiento a prueba ni vista, se dio traslado a la Administración demandada, quien se opuso a ello interesando la celebración de vista, la cual se señaló seguidamente para el siguiente día 17 de septiembre de 2020, a cuyo efecto se recabó de la Administración demandada la aportación del expediente, el cual aportado se puso a disposición de las partes personadas, señalamiento que hubo de ser suspendido por falta de acreditación de emplazamiento de interesados, fijándose seguidamente la audiencia del día 18 de febrero de 2021.

III.- En el curso de este procedimiento el ayuntamiento demandado presentó escrito poniendo de manifiesto que con fecha 20/10/2020 efectuó el abono de la indemnización por importe de 19.384,74 euros, y solicitó se diera por finalizado el procedimiento por satisfacción extraprocesal conforme al art. 76 de la LJCA; dado traslado a la parte actora se opuso a ello en la medida en que no le había sido abonados los intereses devengados por lo que solicitó se continuara hasta dictar sentencia condenando a la Administración demandada al cumplimiento íntegro del acuerdo así como al pago de las costas de este procedimiento. Seguidamente Administración demandada presentó escrito reconociendo que procedía el devengo de intereses legales desde el día 04/10/10, cantidad que cuantificaba en 6.760,81 euros.

En el día señalado tuvo lugar la celebración de la vista en la cual la parte actora se ratificó en su escrito de demanda y efectuó las alegaciones oportunas



relativas a la procedencia del devengo de intereses sobre los intereses vencidos, acto seguido la parte demandada se opuso a la demanda en base a las alegaciones que obran debidamente recogidas en el acta siendo las cantidades a abonar las puestas de manifiesto en su escritos al Juzgado, los intereses que se pudieran devengar sería de cuenta de la propiedad; por su parte la codemandada se opone a la repercusión en la propiedad. Y no existiendo conformidad en los hechos se propusieron las pruebas, siendo practicadas seguidamente las que fueron admitidas, con el resultado que obra en el acta. Tras la práctica de las pruebas, los letrados fueron oídos en conclusiones, quedando las actuaciones Vistas para sentencia. En el presente procedimiento han sido observadas todas las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia ante la baja por enfermedad de la magistrado que suscribe.

IV.- La cuantía del procedimiento ha sido fijada conforme al art. 42 de la LJCA en 26.145,55 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora xxxxx al amparo del artículo 29.2 de la LJCA insta, ante la inactividad de la Administración demandada, la ejecución del acuerdo de la Junta Local del AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN, acuerdo nº 6/363 de fecha 30/08/2011, sobre “Aprobación de la Ejecución de las Indemnizaciones a la Propiedad del Suelo en el ámbito del Sector 6 “Ampliación de Industrias Especiales”, con previa aprobación de la liquidación de indemnizaciones, reconociéndose al actor una indemnización por importe de capital de 19.384,74 €, más los intereses legales correspondientes. Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local del AYUNTAMIENTO DE ALCORCON nº 7/38 de 25 de enero de 2011 se fija el inicio del devengo de los intereses el día 04/10/2010.

El recurrente solicitó ante el Ayuntamiento el abono de dicha indemnización y los intereses correspondientes, sin que su petición fuera atendida, con fecha 21/06/2019 se solicita formalmente la ejecución de los acuerdos firmes del Ayuntamiento citados, con abono de la indemnización reconocida a su favor y los intereses correspondientes, apercibiendo al Ayuntamiento de que la solicitud se efectuaba a los efectos del artículo 29.2 de la Ley Reguladora y que se procedería en caso de incumplimiento por el Ayuntamiento a formular el



correspondiente recurso contencioso-administrativo contra la inactividad del mismo por falta de ejecución de sus acuerdos firmes y reservándose las acciones que le correspondan por daños y perjuicios.

Solicita del Juzgado en su escrito de demanda que “ante la inactividad de la Administración en ejecutar sus actos firmes se le condene a pagar a mi representado la cantidad de 19.384,74 € en concepto de capital de las indemnizaciones reconocidas a favor del mismo por razón de la reparcelación forzosa del Sector 6 “Ampliación de Industrias Especiales” más los correspondientes intereses a computar desde 04/10/2010, con cuanto más sea procedente en derecho”.

La administración demandada en el curso de este proceso y con fecha 20/10/2020 abonó el principal reclamado, la indemnización reconocida en el acuerdo nº 6/363 de fecha 30/08/2011 por importe de 19.384,74 euros, no así los intereses devengados desde el día 04/10/2010 conforme al acuerdo nº 7/38 de 25 de enero de 2011, y que conforme a la hoja de cálculo aportada posteriormente por la Administración ascienden a la suma de 6.760,81 euros (desde el día 04/10/2010 hasta el pago del principal que tuvo lugar el día 20/10/2020).

SEGUNDO.- Establece el art. 25 de la LJCA qué actos y disposiciones de la Administración pública pueden ser objeto de recurso contencioso-administrativo, especificándose en su apartado 2 que “*También es admisible el recurso contra la inactividad de la Administración y contra sus actuaciones materiales que constituyan vía de hecho, en los términos establecidos en esta Ley*”. La inactividad de la Administración, como objeto del recurso contencioso, se describe en el art. 29.2 a cuyo tenor “*Cuando la Administración no ejecute sus actos firmes podrán los afectados solicitar su ejecución, y si ésta no se produce en el plazo de un mes desde tal petición, podrán los solicitantes formular recurso contencioso-administrativo, que se tramitará por el procedimiento abreviado regulado en el artículo 78*”.

La parte recurrente de manera específica y tras diversas solicitudes no atendidas solicitó en su escrito de fecha 21 de junio de 2019 ante la Administración la ejecución del reiterado acuerdo apercibiendo a la demandada que actuaba ya al amparo del art. 29.2 de la LJCA, por lo que ha cumplido con todas las formalidades legales. Habiendo quedado acreditado que, a la fecha de



interposición del recurso el acuerdo, firme, no había sido ejecutado. La Administración nada ha objetado a la ejecutividad del acuerdo, habiendo abonado el ayuntamiento de Alcorcón el principal en el curso del proceso y solicitando se pusiera fin al proceso invocando la satisfacción extraprocesal, sin que pudiera atenderse su solicitud de dar por finalizado el mismo conforme al art. 76 de la LJCA en la medida en que no existía la satisfacción invocada, pues a la parte actora (como puso de manifiesto en su oposición) se le tenía formalmente reconocido en acuerdos firmes, un crédito integrado por el principal de la indemnización y por los intereses que dicha cantidad devengara desde el día 04/10/2010 hasta el abono del principal.

Procede por todo ello la estimación de la demanda en los términos del suplico de la misma, ya que conforme al art. 33 de la LJCA 1. “Los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo juzgarán dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de los motivos que fundamenten el recurso y la oposición.”, y en la demanda iniciadora del recurso la parte recurrente no reclama abono de intereses sobre intereses vencidos, sino la indemnización “más los correspondientes intereses a computar desde 04/10/2010”. Estamos ante una jurisdicción en este concreto punto de naturaleza rogada, y dichos intereses no han sido expresamente solicitados.

Sin perjuicio de los intereses a que se refiere al art. 106 de la LJCA.

TERCERO.- Conforme al art. 68.2 de la LJCA la sentencia deberá contener el pronunciamiento relativo a las costas del procedimiento, estas, por disposición del art. 139 tras la reforma operada por la Ley 37/2011 de 10 de octubre en primera o en única instancia, se impondrán por el órgano jurisdiccional a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En el caso de autos es procedente imponer a la administración el pago de las costas procesales, toda vez que su flagrante inactividad ha obligado a la parte recurrente a instar este procedimiento, y pese al reconocimiento de los hechos sustanciales no ha cumplido con los acuerdos cuya ejecución se insta. Dichas costas no comprenden las devengadas por xxxx al ser codemandada no llamada expresamente al proceso por la parte actora.

Y en virtud de la autoridad que me confieren la Constitución y las Leyes, en nombre de S.M EL REY



FALLO

Que estimando el recurso contencioso administrativo instado por el procurador de los tribunales don Antonio Rodríguez Nadal en nombre y representación de xxxxx debo declarar y declaro la inactividad del AYUNTAMIENTO DE ALCORCON en la ejecución de los actos firmes a que se refiere este proceso, condenándola al abono de la indemnización fijada en favor del recurrente de 19.384,74 euros (y depositada en el Juzgado) así como al abono de los intereses legales de dicha cantidad devengados desde el día 04/10/2010 hasta el día 20/10/2020, imponiendo las costas de este proceso a la Administración demandada en virtud del criterio del vencimiento en los términos del FJ TERCERO de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas.

Conforme a los términos del art. 80 de la LJCA la presente resolución es firme y no cabe contra la misma recurso alguno, comuníquese en el plazo de DIEZ DIAS al órgano que hubiera realizado la actividad objeto de recurso adjuntando, previo testimonio en autos, el expediente administrativo, a fin de que, la lleve a puro y debido efecto, debiendo acusar recibo en el término de diez días conforme previene el artículo 104 de la LJC.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio íntegro a los autos originales, juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



RECURSO DE APELACIÓN 261/2020

SENTENCIA NÚMERO 516/2021
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA

Ilustrísimos Señores:

Presidente.

D. José Daniel Sanz Heredero

Magistrados:

D. Juan Francisco López de Hontanar Sánchez

D. José Ramón Chulvi Montaner

D. Alvaro Domínguez Calvo

D^a. M^a Soledad Gamo Serrano

En la villa de Madrid, a veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Visto por la Sección 2^a de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Magistrados referenciados al



margen, el recurso de apelación núm. 261/2020, interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de Alcorcón, representado por D. Jose Luis Granda Alonso y defendido por xxxxx, contra la Sentencia dictada en fecha 28 de enero de 2020 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 15 de Madrid en el procedimiento ordinario núm. 506/2018, figurando como parte apelada la xxxx, representada por D^a. Ana María Álvarez Úbeda y defendida por D^a. Almudena Gallego Aranda.

Ha sido Magistrada ponente la Ilma. Sra. D^a. María de la Soledad Gamo Serrano, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 28 de enero de 2020 el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 15 de Madrid dictó Sentencia en el procedimiento ordinario núm. 506/2018 por la que vino a estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la xxx contra el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Alcorcón en sesión celebrada el 29 de agosto de 2018, desestimatorio del recurso de reposición entablado contra el adoptado por el mismo órgano municipal el 4 de julio de ese mismo año.

Segundo.- Contra la mencionada resolución judicial el Excmo. Ayuntamiento de Alcorcón interpuso en tiempo y forma recurso de apelación en base a las alegaciones que se hacen constar en el escrito de recurso, las cuales se tienen por reproducidas en aras a la brevedad.

Tercero.- La xxx a través de su representación procesal, formuló oposición



al recurso de apelación presentado por la Administración demandada interesando su desestimación por las razones vertidas en el correspondiente escrito, que se tienen igualmente por reproducidas.

Cuarto.- Elevados los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, a esta Sala de lo Contencioso-Administrativo y personadas las partes en legal forma sin que ninguna de ellas solicitara vista, conclusiones o prueba, se señaló para votación y fallo, lo que se llevó a efecto el 16 de septiembre de 2021.

A los que son de aplicación los consecuentes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Es objeto del presente recurso de apelación la Sentencia dictada el 28 de enero de 2020 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 15 de Madrid en los autos de procedimiento ordinario 506/2018, en los que se venía a impugnar el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Alcorcón en sesión celebrada el 29 de agosto de 2018, desestimatorio del recurso de reposición entablado contra el adoptado por el mismo órgano municipal el 4 de julio de ese mismo año por el que, admitiendo a trámite los escritos presentados por la xxxx en fechas 17 de octubre de 2016 y 13 de febrero de 2018, se desestiman las solicitudes y alegaciones de fondo que las apoyan.

Se sustenta el pronunciamiento estimatorio combatido en esta segunda instancia, en síntesis, previa exposición de los antecedentes fácticos reputados relevantes, en las siguientes consideraciones: en la medida en que la reclamación de cantidad no deriva de una estricta acción de responsabilidad patrimonial que un particular pueda dirigir frente a una Administración Pública como consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios públicos (artículo 32 de la Ley 40/2015 y antes 139 de la Ley 30/1992) sino de la relación de



dependencia o colaboración que ha de existir entre el Ayuntamiento, como titular de los bienes de dominio público y Administración actuante, y de la xxxx, como órgano de naturaleza administrativa creada para la conservación de las obras de urbanización y el mantenimiento de las instalaciones y dotaciones de su ámbito territorial, no es posible aplicar el plazo de prescripción de un año previsto para esa clase de reclamaciones sino el más general de las acciones personales, que no ha transcurrido (sin contar, además, con que las actuaciones intermedias lo habrían interrumpido); tampoco es posible apreciar la existencia de actos previos o simultáneos consentidos o firmes, en tanto que siempre han sido recurridos; en cuanto al fondo de la controversia la reclamación de 42.235,96 euros al Ayuntamiento corresponde a la factura abonada por la recurrente por el desatranco y arreglos habidos como consecuencia del atasco del colector de aguas fecales y socavón en el tramo que va de la calle La Laguna a la Calle Palenque, pretensión que ha de ser estimada, a la vista de los informes técnicos emitidos a instancia de la recurrente, de los que resulta que los trabajos correspondientes a aquellas obras que hubieron de realizarse en el mes de diciembre de 2014 tuvieron por objeto no tanto conservar o mantener en buen estado las redes de aguas fecales o colectores destinados a la evacuación de tales residuos, cuanto llevar a cabo las obras de construcción o mejora sustancial de los propios colectores, una vez comprobado que aquella avería tan importante se había debido a una mala práctica a la hora de diseñar y dimensionar aquellas conducciones o canalizaciones subterráneas para la evacuación de las aguas fecales, con la rotura de una arqueta ciega y la formación en el terreno de un socavón de importantes dimensiones fruto de las emanaciones de agua que obligó a la xxxxa la construcción de un pozo nuevo en la xxxx para sanear la zona, al no existir pozo o registro alguno que permitiera su examen o reconocimiento.

Segundo.- Frente a dicha Sentencia se alza en esta apelación el Excmo. Ayuntamiento de Alcorcón aduciendo, resumidamente: que en lo que respecta a la prescripción de la acción aunque admitamos, como señala la Sentencia, que no resulta aplicable el plazo de un año por no tratarse de un supuesto de responsabilidad patrimonial lo cierto es que los daños derivan, según el fundamento de derecho tercero “de una mala práctica a la hora de diseñar y dimensionar aquellas conducciones o canalizaciones subterráneas para la evacuación de las aguas fecales”, lo que supone un vicio oculto de la red de saneamiento, siendo que difícilmente se puede admitir una acción por daños derivados de



defectos que no se han apreciado en más de diez años; que, ante la falta de previsión en los estatutos de la xxxx y en los preceptos que cita el artículo 24.3 del Reglamento de Gestión Urbanística, que resultan de aplicación a dichas Entidades, hemos de acudir o bien al Derecho Común, considerando que la acción de saneamiento por vicios ocultos concluye a los seis meses de recibida la cosa, como determina el artículo 1484 del Código Civil respecto de la acción que corresponde al comprador por los defectos apreciados en la cosa vendida, extensible a los demás contratos, o bien la Ley de Ordenación de la Edificación, aplicando, aún sin tratarse, en puridad, de edificios, los plazos previstos en los artículos 17 y 18 de la Ley de Ordenación de la Edificación, siendo en este caso de diez años el plazo máximo previsto para exigir responsabilidad por defectos de construcción, de modo que también habría prescrito; que por más que en este supuesto no se transmita la propiedad de las obras de urbanización sino la obligación de su mantenimiento, conservación, y demás previstas en los estatutos, si el plazo para entablar acciones ha prescrito en los contratos de derecho común, así como los derivados de la Ley de Ordenación de la Edificación, no se aprecia la existencia de ninguno otro plazo que resulte de aplicación a este supuesto; que la actora impugna exclusivamente la desestimación de la petición de 13 de febrero de 2018, sin impugnar la desestimación del escrito presentado el 17 de octubre de 2016 que se produce junto con la anterior en el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 29 de agosto de 2018, escrito este último en el que está comunicando al Ayuntamiento que a partir de dicha fecha va a dejar de asumir gastos de atrancos, limpiezas excesivas y reparaciones en la red de saneamiento causados por defectos de esta, falta de impugnación que supone que la actora está consintiendo un acto previo del que trae causa o del que es consecuencia el acto ahora impugnado; que nada dice la sentencia de que la actora vaya contra sus propios actos, conforme manifestó la demandada, pues en el escrito de 2016 la actora dice que a partir de esta fecha va a dejar de asumir costes derivados de la inadecuada ejecución del colector, en tanto que la cuantía que reclama en el 2018 viene referida a una avería producida en 2014, cuya factura es de 2017, pese a que los testigos y peritos indicaron que se corrigió en diciembre de 2014; que la sentencia no ha tenido en cuenta que la avería ocasionada por acumulación de residuos por la que se reclama se hubiera evitado con una adecuada limpieza del colector, resultando de la testifical de Don xxxx que la empresa xxxxx, a la que corresponde las funciones de mantenimiento (y por tanto la limpieza) de las obras de urbanización del sector II desde hace años, que no tuvo conocimiento que había una arqueta ciega hasta que se produjo el accidente, de lo que cabe inferir que jamás



había inspeccionado el interior de las redes de saneamiento y que, por tanto, nunca había realizado una limpieza integral del colector desde el interior; que las obligaciones de la actora, en cuanto Entidad Urbanística se han de regir por lo dispuesto en sus Estatutos, cuyo artículo 4 señala que para conseguir sus objetivos sus fines son, entre otros, realizar las obras complementarias y de ampliación o de actualización de las instalaciones y creación de nuevos servicios comunes, que sean necesarios o convenientes para el mejor desarrollo y conservación de la urbanización y el mejor servicio a quienes en ella tengan propiedades, por lo que parece evidente que la sustitución de una arqueta ciega por un pozo de registro para poder limpiar el colector desde el exterior se encuadra dentro de las obligaciones de la recurrente.

Tercero.- A la pretensión revocatoria deducida en esta segunda instancia opone la xxxx: que las alegaciones del recurso de apelación presentado por la parte demandada reiteran los mismos argumentos vertidos en la instancia y que ya obtuvieron una respuesta clara y fundamentada en la Sentencia de instancia; que no estamos ante una reclamación patrimonial, deviniendo inaplicable el plazo de un año establecido en el artículo 67 de la Ley 39/2015, como tampoco nos encontramos ante una acción de saneamiento por vicios ocultos ni de defectos constructivos regulada en la Ley 38/1999 de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, sino que se trata de una pretensión de resarcimiento por haber asumido la recurrente unas obligaciones que no le corresponden, cuyo plazo de prescripción sería el general para las obligaciones y contratos, de quince años; que la obligación de la Entidad de Conservación se limita al mantenimiento y conservación de las instalaciones que le han sido encomendadas, dando por supuesto que se le entregan en perfecto estado, habiendo puesto de manifiesto la rotura del colector un defecto constructivo, tal y como quedó acreditado, como dice la Sentencia, por los informes y declaraciones de los peritos que han intervenido en el proceso, y que, por otra parte, ha sido reconocido por la recurrente; que, tal y como consta en la Sentencia, no pueden apreciarse actos previos o simultáneos consentidos o firmes, pues siempre han sido recurridos, como resulta del expediente administrativo; que, por lo que concierne a la existencia de defectos de la red de saneamiento que ocasionaron la rotura del colector, dicho extremo quedó perfectamente acreditado, como también se hace constar en la Sentencia recurrida, con la prueba documental (informe de la empresa xxxx, entre otros)



y pericial (pues fueron varios los peritos que explicaron e ilustraron sus conclusiones e informes al juzgador), como también quedó oportunamente acreditado que la Entidad ha realizado una buena labor de mantenimiento, siendo imposible localizar o prever la rotura hasta que no se produjo.

Cuarto.- El análisis de las cuestiones suscitadas en la presente apelación - que, frente a lo que aduce la parte apelada en su escrito de oposición, no se circunscriben a la planteadas de contrario en la instancia, combatiendo explícitamente la Administración apelante, antes al contrario, la valoración del material probatorio y conclusiones obtenidas por el órgano judicial *a quo* respecto a las cuestiones fácticas y jurídicas que se habían suscitado en la litis-exige necesariamente comenzar por destacar, en orden a dilucidar la real naturaleza de la pretensión ejercitada, el proclamado carácter administrativo de las Entidades Urbanísticas de Conservación, destacado, por mencionar alguna, por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en Sentencias de 21 de diciembre de 2006 (cas. 4650/2003) y de 11 de julio de 2007 (cas. 8887/2003) en la que, con cita de diversos precedentes, se significa que el carácter administrativo de dichas entidades, en cuanto forma de participación de los interesados en la gestión urbanística, cuya constitución trasciende la propia voluntad de los particulares, ha sido ratificada en los artículos 24 y 26 del Reglamento de Gestión, y destaca, asimismo, la dependencia en este orden de la Administración urbanística actuante.

Nos encontramos, en síntesis, frente a personas jurídicas (agrupaciones de propietarios o, más propiamente, como destaca la STS 26 octubre 1998, “asociaciones *propter rem*” tendentes a asegurar el mantenimiento y la conservación de la urbanización), dotadas de personalidad jurídica propia e independiente de la de los miembros que la integran (artículo 26.2 del Reglamento) y, en consecuencia, con su propia capacidad jurídica, capacidad de obrar y capacidad procesal. Como tales, cuentan con su propio régimen de obligaciones y responsabilidades, así como con su peculiar régimen estatutario que define su estructura y funcionamiento dentro del marco legal preestablecido, el cual se ha de integrar con la correspondiente publicidad del acto de su constitución, así como con inscripción en un Registro Público, a partir de cuyo momento adquiere la personalidad jurídica.



En cuanto al alcance de las obligaciones que incumben a esta clase de Entidades podemos traer a colación lo argumentado en la Sentencia de este mismo Tribunal (Sección 10ª) de 17 de noviembre de 2016 (rec. 178/2016), en la que se expone lo que sigue: *“Recordemos que las Entidades Urbanísticas de Conservación son Entidades de Derecho Público cuya finalidad es la conservación y mantenimiento de las obras de urbanización, dotaciones e instalaciones de los servicios públicos y mediante las que se articula la participación ciudadana en el campo del urbanismo, lo que tiene encaje en el artículo 129 de la Constitución Española , en el artículo 4 de la Ley del Suelo de 1.976, y en el artículo 3.d) de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, por cuanto que la participación ciudadana no sólo tiene lugar en la fase de formación del planeamiento, sino también en la de su ejecución y aún después de finalizada ésta mediante las Entidades de Conservación.*

Pues bien, en lo que interesa al caso es esencial distinguir entre la cesión al Municipio en pleno dominio y libre de cargas de todos los terrenos que sean de cesión obligatoria, y la cesión a aquél de las obras, dotaciones e instalaciones de urbanización, que es la actuación que determina que el mantenimiento y la conservación de éstas pasen a ser de cargo de la Administración actuante.

Así, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento de Gestión " la conservación de las obras de urbanización y el mantenimiento de las dotaciones e instalaciones de los servicios públicos serán de cargo de la Administración actuante, una vez que se haya efectuado la cesión de aquéllas".

Contrariamente a lo que sostiene la apelante, la cesión a la que el precepto se refiere es la que ha de hacerse a favor de la Administración actuante, en este caso el Ayuntamiento de Los Molinos y, hasta que éste no haya recepcionado formalmente las obras, dotaciones e instalaciones, la Entidad de Conservación recurrente no puede eludir la obligación de conservar dichas obras de urbanización y de mantener sus dotaciones e instalaciones.

Tal como expresa la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de abril de 1.990 y las que



en ella se citan no se puede distinguir entre los gastos que ocasionen la conservación de las obras e instalaciones de los servicios públicos y los que se deriven de la prestación de dichos servicios ya que "en el mantenimiento se incluye lo que se refiere a la conservación de las instalaciones como el coste de su funcionamiento, según la interpretación gramatical que procede dar a este término, que implica mantener y proseguir una cosa en su estado y por consiguiente su funcionamiento".

Lo anterior es aplicable al caso de autos, toda vez que el mantenimiento de las dotaciones e instalaciones de los servicios públicos no puede limitarse a la conservación en buen estado de seguridad, salubridad y ornato de aquéllas, sino que debe de extenderse a su funcionamiento eficaz porque la finalidad del mantenimiento de las instalaciones es la prestación del servicio, lo que añade un "plus" a la mera conservación, comprendiendo el concepto de "mantenimiento" la circunstancia de que las obras, dotaciones e instalaciones se encuentren en condiciones de seguir siendo susceptibles de procurar la utilidad a que se dirigen, es decir, que estén en condiciones de poder servir al uso previsto.

Según el artículo 135 de la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid, la transmisión al Ayuntamiento de la carga de conservación como consecuencia de la cesión y recepción de las obras, dotaciones e instalaciones de la urbanización se encuentra condicionada a que las mismas se hallen en buen estado y hayan sido ejecutadas con arreglo a las prescripciones previstas, extremo que el Ayuntamiento ha de verificar realizando las comprobaciones oportunas con carácter previo a aceptar la cesión. Sostener lo contrario vulneraría el citado artículo 135 de la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid y los artículos 58 y 67 del Reglamento de Gestión Urbanística, que imponen a los propietarios de los terrenos la obligación de sufragar los costes derivados de la ejecución de la urbanización y de la conservación de las obras y el mantenimiento de las dotaciones e instalaciones de los servicios público en tanto que, por encontrarse en estado de ser cedidas, no se haya llevado a efecto la recepción de aquellas por parte del Ayuntamiento.

Por tanto y aunque los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, establezcan las competencias y servicios que deben de prestar los



Municipios, en el supuesto del artículo 67 del Reglamento de Gestión ello será así una vez efectuada la cesión de las obras de urbanización y de las dotaciones e instalaciones de los servicios públicos a la Administración actuante, momento a partir del cual serán de su cargo los gastos de conservación y mantenimiento”.

Quinto.- En el caso concreto aquí examinado la indemnización que se solicita en el suplico de la demanda lo es para la propia Entidad Urbanística y tiene su sustento fáctico en los perjuicios económicos que la recurrente aduce haberle causado las deficiencias y mal dimensionamiento de la red de saneamiento lo que, puesto en relación con la especial naturaleza de la entidad actora, enlaza con la cuestión de si la pretensión resarcitoria ejercitada se articula, en puridad, o es reconducible a la institución de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública.

Ciertamente no cabe desconocer que son muy distintos los principios que rigen las relaciones entre Administración Pública y particulares de los aplicables en las relaciones entre dos o más Administraciones Públicas, dotadas de idénticas o similares potestades o prerrogativas.

Lo anterior, sin embargo, y la circunstancia de venir específicamente referida la institución de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública en la normativa aplicable a los “particulares” no autoriza a concluir que sean los administrados, en exclusiva, quienes ostentan legitimación para la exacción de esta clase de responsabilidad. Antes al contrario nuestro Tribunal Supremo ya ha tenido ocasión de pronunciarse al respecto concluyendo en la posibilidad que asiste a la Administración Pública de exigir sin restricciones responsabilidad patrimonial en el ámbito de las relaciones interadministrativas.

En tal sentido se pronuncia la STS 16 marzo 2016 (casación 3033/2014), en la que, con cita de las precedentes SSTs 24 noviembre 2015 (recurso 956/2014) y 11 diciembre 2012 (recurso 5471/2010) -Sentencias las aludidas en las que se pone de manifiesto la posibilidad de acoger las pretensiones indemnizatorias basadas en relaciones interadministrativas o asimiladas-, se argumenta que “*es lo cierto que tradicionalmente la*



jurisprudencia ha venido estimando que no puede excluirse la institución de la responsabilidad cuando la relación indemnizatoria surge entre dos Administraciones Públicas, porque como se declaró la sentencia de 14 de octubre de 1994, dictada en el entonces recurso de apelación 7318/1990, ni está excluida la obligación de resarcir los daños en tales relaciones ni nuestro Derecho establece mecanismo alguno para hacerlos efectivos (en el mismo sentido las sentencias de 24 de febrero de 1994 (recurso de apelación 9267/1990) y de 2 de julio de 1998, (recurso de casación 2210/1994).

No puede aceptarse la conclusión de que la institución de la responsabilidad patrimonial no puede aplicarse cuando el perjudicado sea una Administración pública frente a otra, con el fundamento de que el artículo 139 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e incluso el artículo 106 de la Constitución, se refiera a "los particulares" al regular la institución, porque no lo hace en el sentido estricto de personas privadas frente a las jurídico-públicas y, como se ha dicho, en esa relación puede producirse lesión, en sentido técnico jurídico y, por tanto, la condición de perjudicado puede concurrir en una relación interadministrativa, por lo cual nada impide que pueda entrar en juego la necesidad de restitución del perjuicio ocasionado, cuando no exista, por parte de una Administración pública, la obligación de soportarlo y los demás presupuestos de la institución. Porque no existe un principio general de inmunidad en esas relaciones. Incluso cabría concluir que existe una plasmación de dicha posibilidad cuando en el artículo 18.3º del Reglamento de los Procedimientos en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, se establece la posibilidad de repetición de una Administración frente a otra que, por el principio de solidaridad frente a reclamaciones de perjudicados, se hubiese visto obligada a resarcir el daño”.

Tratándose, más en concreto, de reclamación de daños como los que aduce xxxx en apoyo de su pretensión resarcitoria, podemos traer a colación la STS 3 junio 2008 (cas. 3436/2004) en la que, a propósito de la impugnación de la desestimación presunta de una solicitud presentada ante un Ayuntamiento consistente en que se ordenara a los Servicios Técnicos Municipales la ejecución de las obras, servicios, dotaciones e infraestructuras



previstas en el Plan Parcial y en el Proyecto de Urbanización no ejecutadas por el promotor o, subsidiariamente, se acordara indemnizar a la Entidad de Conservación por los daños y perjuicios producidos padecidos por las carencias y defectos en las infraestructuras urbanísticas (alumbrado público, red viaria, red de saneamientos, etc) en una cantidad equivalente al coste de las obras e infraestructuras no ejecutadas en el sector, articulando la recurrente su pretensión subsidiaria como un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración por el anormal funcionamiento, por parte del Ayuntamiento, del deber de vigilar, controlar y exigir al promotor la correcta ejecución de las infraestructuras urbanísticas cuya implantación en el sector venía exigida por el planeamiento y por el abandono de sus competencias en materia de disciplina urbanística, se aborda la cuestión de la legitimación activa de la xxxx concluyendo que dicha legitimación debe serle reconocida, al tener entre sus finalidades la defensa de los intereses comunes de los propietarios de parcelas ubicadas en el ámbito de la entidad –lo que, sin duda, incluye el ejercicio de acciones para lograr el establecimiento de los servicios e infraestructuras urbanísticas debidos- y pertenecer a tal entidad todos los propietarios de la urbanización, los cuales, más que individualmente afectados, lo son colectivamente, por tratarse de servicios (v.g. alumbrado público) que tienen difícil precisión individualizada, ya que son servicios e infraestructuras que más que a cada finca, sirven a la Urbanización como tal.

Partiendo de dicha premisa se significa en la Sentencia citada que *“Nada hay más esencialmente urbanístico que la realización de las infraestructuras y servicios necesarios para crear suelo urbano, y el dotar de ellos a los terrenos previstos en el Plan constituye la última fase, pero la más importante, de ejecución del Plan”*, extrayendo de dicha consideración la conclusión de que nos encontramos ante el ejercicio de una acción pública para exigir ante los órganos administrativos y los Tribunales Contencioso Administrativos la observancia de la legislación urbanística y de los Planes, Programas, Normas y Ordenanzas y, en especial y por lo que aquí interesa, que, tal como sucedieron los hechos en la Urbanización afectada *“(…) no cabe duda de que el Ayuntamiento de Lloret de Mar incurrió en un anormal funcionamiento en el ejercicio de sus competencias urbanísticas, y que éste anormal funcionamiento se concretó en no exigir a los promotores los compromisos y garantías necesarias para que las infraestructuras de las urbanizaciones se llevaran*



efectivamente a cabo y en no controlar el proceso de urbanización (artículo 25.2 ,d) y e) de la Ley de Bases de Régimen Local, y 3.3 .a) del T.R.L. S. de 9 de Abril de 1976 , que otorgan al Ayuntamiento la competencia para "la dirección y control de la gestión urbanística" y para "encauzar, dirigir, realizar, conceder y fiscalizar la ejecución de las obras de urbanización")", mal funcionamiento "(...) del que se ha derivado un daño evidente a los propietarios", que ha de ser resarcido por el Ayuntamiento demandado.

Y en la STS 16 marzo 2000 (cas. 737/1996) se aborda la cuestión de la prosperabilidad de la reclamación de una indemnización a favor de xxxx como consecuencia de la inejecución del planeamiento y posterior modificación, por causas imputables a la Administración demandada, planteándose si de la inejecución de obras de urbanización conforme a lo prevenido en el planeamiento derivaba o no en el caso concreto algún perjuicio indemnizable perjuicio que, como afirma el Alto Tribunal, *"(...) solo existirá si es la Entidad Urbanística demandante quién se ve precisada a soportar el coste de dichas obras como consecuencia del actuar administrativo consistente en recepcionarlas de la promotora obligada a su ejecución sin estar totalmente realizadas"* y reputándose viable, en consecuencia, la articulación de la pretensión por la vía de la reclamación de responsabilidad patrimonial, por más que termine declarando procedente la desestimación del recurso por no aparecer debidamente acreditada la realidad del daño respecto de la demandante.

Así pues nos encontramos, propiamente, atendido su objeto y la finalidad resarcitoria perseguida por la demandante, ante una reclamación de responsabilidad patrimonial, debiendo significarse al respecto que, por más no directamente citados los preceptos reguladores de dicha institución en los fundamentos de derecho del escrito rector, si invoca la recurrente, además de los preceptos legales y reglamentarios atinentes a la imputabilidad de la obligación de conservación de las obras de urbanización y el mantenimiento de las dotaciones e instalaciones de los servicios públicos y al alcance del principio de congruencia en los procedimientos administrativos, el artículo 13.f) de la Ley 39/2015, que consagra, como derecho de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas, el de *"exigir responsabilidades de las Administraciones Públicas y autoridades, cuando así corresponda legalmente"*.



Sexto.- Deviniendo aplicable, consecuentemente con lo expuesto en el fundamento de derecho que antecede, el plazo prescriptivo de un año a la reclamación de responsabilidad patrimonial deducida, viene a exponerse en el escrito de demanda que, debido al alto coste que estaba suponiendo a la demandante la ejecución de los trabajos de limpiezas, desatascos y arreglos y, especialmente, al atranco del colector de aguas negras acontecido en el mes de diciembre de 2014 en la calle Copenhague, la recurrente encargó la elaboración de un estudio de la red de saneamiento, solicitando varios informes periciales en los que se pusieron de manifiesto la existencia de deficiencias en la construcción inicial y el mal dimensionamiento de la red de saneamiento para soportar sus propias instalaciones, dándose traslado de dichos informes al Ayuntamiento mediante escrito de 17 de octubre de 2016 en el que, sin embargo y como pone de manifiesto la propia la xxxxx en su escrito de demanda, no se formulaba reclamación de ninguna actuación en concreto ni el abono de coste alguno, efectuándose el traslado a los meros efectos de que la Administración “los tuviera en cuenta”.

De la lectura del aludido escrito, en efecto, presentado el 17 de febrero de 2016 (documento núm. 1 del expediente administrativo), resulta que la recurrente y aquí apelada se limitaba a poner en conocimiento del Ayuntamiento el resultado de los informes técnicos o periciales cuyo encargo se había acordado en anterior Asamblea y en lo que se destacaban las deficiencias y mal dimensionamiento de la red de saneamiento, situación que previsiblemente se vería agravada tras serle añadido el saneamiento de los sectores PP5 y PP8, motivo por el cual, poniendo de manifiesto que la Asamblea de la Entidad Urbanística de Conservación presentante del escrito había acordado no asumir los costes y perjuicios que los atrancos en la red produzcan ni las reparaciones que fueran necesarias en una red de saneamiento mal construida y mal dimensionada, se finaliza el escrito puntualizando que todo lo anterior “se comunica para su constancia y para notificarles que la Entidad facturará al Ayuntamiento de Alcorcón los costes que le supongan las limpiezas extraordinarias y desatracos así como cualquier reparación de urgencia que se realice en la red de saneamiento (como el pozo de la calle Berlín)”, reservándose, al propio tiempo, el derecho a facturar los costes por limpiezas periódicas que se vienen realizando en la red.



No se contiene en dicho escrito, en consecuencia, reclamación concreta alguna de pago, sino mero anuncio de la voluntad de no asumir ciertos costes y reserva del ejercicio de acciones por los que se estiman asumidos indebidamente por la Entidad.

Por tanto, solo podemos tener como reclamación propiamente dicha la solicitud concerniente al atranco del colector de aguas negras y socavón en el tramo viario que discurre desde la laguna a la calle Copenhague (atranco que, como hemos dicho, tuvo lugar en diciembre de 2014), que fue formulada por escrito presentado el 13 de febrero de 2018 (documento núm. 20 del expediente), en el que se interesa el abono a la Entidad presentante de una cantidad de 42.235,96 euros datando la factura cuyo importe se reclama por el aludido concepto de 21 de febrero 2017.

Y lo cierto es que, como adujo la Administración demandada en su escrito de contestación, a la fecha de presentación del segundo de los escritos a que venimos haciendo mención –único, hay que insistir, que puede tenerse como reclamación, propiamente dicha- había transcurrido sobradamente el plazo de un año del que disponía la perjudicada para reclamar desde la fecha de la determinación del alcance del daño, el cual, al no extenderse la reclamación a los perjuicios que se aducen padecidos por las deficiencias y mal funcionamiento de la red de saneamiento, ciñéndose al atranco producido en el año 2004 a que venimos haciendo mención, no puede, en absoluto, merecer la calificación de continuado.

Séptimo.- Las consideraciones que anteceden comportan, necesariamente, la estimación del recurso de apelación interpuesto y, con revocación de la Sentencia dictada en la instancia, la desestimación del recurso contencioso administrativo entablado por xxxxx, no apreciándose que concurren méritos para la imposición de las costas procesales de la primera o de esta segunda instancia



Por todo lo cual y vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos ESTIMAR y ESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por D. Jose Luis Granda Alonso, en representación del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCORCON, contra la Sentencia dictada el 28 de enero de 2020 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 15 de Madrid, revocando la resolución apelada.

Que, en su lugar, debemos DESESTIMAR y DESESTIMAMOS el recurso contencioso administrativo interpuesto por D^a. Ana Álvarez Úbeda, en representación de la xxxx, contra el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Alorcón en sesión celebrada el 29 de agosto de 2018, desestimatorio del recurso de reposición entablado contra el adoptado por el mismo órgano municipal el 4 de julio de ese mismo año.

No se hace especial pronunciamiento en cuanto a las costas procesales.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sean relevantes y determinantes del fallo impugnado o ante una Sección de la Sala de lo Contencioso- administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid con la composición que determina el artículo 86.3 de la Ley jurisdiccional si el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma, recurso que habrá de prepararse ante esta misma Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la presente Sentencia mediante escrito que reúna los requisitos expresados en el artículo 89.2 del mismo Cuerpo legal y previa constitución del depósito



previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la ley Orgánica del Poder Judicial, que habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2612-000-85-0261-20 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos de que dimana, con inclusión del original en el Libro de Sentencias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

